



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No S-2016-001438 DISPO III-ESCUR-29.1, la patrullera Angela Marcela Chamorro deja en disposición mercancía a la unidad de Corpoamazonia ubicada en el municipio de Curillo, donde manifiesta los siguientes hechos:

(...) De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición aproximadamente 250 bloques (22 mts) de madera otobo, perillo y cedrillo incautada al señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cedula número 17.627.140 de Florencia - Caquetá, fecha de nacimiento 20-06-1954, de 62 años de edad, estudios 2 de primaria, ocupación braserero, estado civil casado, teléfono: 3123040312 sin más datos, madera avaluada en aproximadamente 3.000.000.

Que el día 28 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:25 horas, mediante labores de registro y control, patrullaje sobre el río Caquetá, personal de la policía nacional en compañía del personal de la armada, realiza la incautación aproximadamente de 22 metros de madera Otobo, Perillo y Cedrillo, que eran transportados en una embarcación artesanal sin nombre. La incautación se realiza por exceder los metros cúbicos de madera autorizados en la guía de transporte y el permiso que portó el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía N°17.627.140 de Florencia, estaba vencido. (...)

Se hace entrega por parte de la Policía Nacional de un formato de Acta de Incautación, documento del presunto infractor y un salvoconducto expedido por Corpoamazonia vencido (la movilización se realizaría de Piamonte Cauca a Curillo Caquetá).

Producto de la entrega de esta información y de la madera se realiza el Acta de decomiso preventivo de Fauna y Flora Silvestre por parte de Corpoamazonia, donde se describen los datos del presunto infractor y de la madera decomisada, brindando la siguiente información:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Valor
Otobo	<i>Otoba parvitolia</i>	5 m3	1.111.000
Perillo	<i>Cauma Macrocarpa</i>	5 m3	1.333.200
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	4.5 m3	1.053.000

Que mediante **Auto de Apertura DTC No. 0252 del 24 de septiembre de 2021**, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones". Notificado mediante AVISO No. 0204 de 2022 y se dispuso lo siguiente:

(...) DISPONE:



RESOLUCIÓN DTC No.

1779-2022-11 DIC 2025

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-205-CVR-252-21 en contra de ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, en calidad de transportador y propietario de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** de CATORCE COMA CINCO (14,5 m³) de madera de las especies Otobo (otobo parvifolia) (5m3) perillo (Couma macrocarpa) (5m3) y cedrillo (Simarouba amara) (4.5 m3), en buen estado en buen estado, representado en bloques de madera, que según Acta de Avalúo de fecha 28 de noviembre de 2016, tiene un valor comercial de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS (\$3.497.200) M/CTE, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio n° s-2016-001438/DISPO III-ESCUR-29.1 de fecha 28 de noviembre de 2016
2. Copia del salvoconducto vencido No. 1366388 de fecha 23 de noviembre de 2016
3. Acta de Decomiso Preventivo de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ, donde consta el decomiso de CATORCE COMA CINCO (14,5 m³) de madera de las especies Otobo (otobo parvifolia) (5m3) perillo (Couma macrocarpa) (5m3) y cedrillo (Simarouba amara) (4.5 m3) en buen estado.
4. Acta de Avalúo de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ, donde consta el decomiso de CATORCE COMA CINCO (14,5 m³) de madera de las especies Otobo (otobo parvifolia) (5m3) perillo (Couma macrocarpa) (5m3) y cedrillo (Simarouba amara) (4.5 m3), en buen estado en buen estado, representado en bloques de madera, que según Acta de Avalúo de fecha 28 de noviembre de 2016, tiene un valor comercial de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS (\$3.497.200) M/CTE, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009
5. Acta de incautación N° 2CD-FR-0005 de 28 de noviembre de 2016.
6. Copia de la cédula del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO.

CUARTO: Ordenase como pruebas las siguientes:

1. Recibir versión libre de los implicados, y las demás personas que resulten vinculadas como presuntas responsable.
2. Recibir declaración juramentada de las personas que tengan conocimiento de los hechos.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 0025 de 05 de septiembre de 2022** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21". En el cual se dispuso:

Página 2 de 30



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 1/ No. 14 85

Sede Territorial Amazonas
Icacia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5 67
Km 3 vía aeropuerto.



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

(...) **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, en calidad de propietario y transportador de los productos forestales decomisados, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (...)

Se formularon cargos de la siguiente manera:

(...) **VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que en razón de lo expuesto, SE FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, **PS-06-18-205-CVR-252-21** en contra de en contra de ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, en calidad de propietario y transportador de los productos forestales decomisados, en los siguientes términos.

CARGO PRIMERO: Se formula pliego de cargos en contra de ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.(...)

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 00118 del 7 de noviembre de 2024**, "por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21" Actuación que fue notificada por AVISO No. 0222 del 19/11/2024.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0-2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelanta en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 Y 10 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental,





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 - 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Se formula pliego de cargos en contra de ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.(...)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...) "

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Que mediante oficio No S-2016-001438 DISPO III-ESCUR-29.1, la patrullera Angela Marcela Chamorro deja en disposición mercancía a la unidad de Corpoamazonia ubicada en el municipio de Curillo, se logra determinar lo siguiente:

(...) Que el día 28 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:25 horas, mediante labores de registro y control, patrullaje sobre el río Caquetá, personal de la policía nacional en compañía del personal de la armada, realiza la incautación aproximadamente de 22 metros de madera Otobo, Perillo y Cedrillo, que eran transportados en una embarcación artesanal sin nombre. La incautación se realiza por exceder los metros cúbicos de madera autorizados en la guía de transporte y el permiso que portó el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía N°17.627.140 de Florencia, estaba vencido. (...)

Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 0025 de 05 de septiembre de 2022** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21", por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por OMISION a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales	Decreto 1076 de 2015
	Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; d) Mapa del área a aprovechar." (Nota: El texto exacto puede variar ligeramente dependiendo de la compilación, pero esta es la disposición estándar sobre el contenido de la solicitud).
	Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."
	Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; [...] " (El artículo continúa listando otros requisitos técnicos como la especie, volumen, ruta, vehículo, etc., pero el encabezado principal es el citado).
Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. "Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las	

Página 11 de 30



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar la renovación del mismo."

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Resolución 1909 de 2017

(Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

Artículo 18. Deber de cooperación. "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran."

Circunstancias de tiempo: El hecho referido fue puesto en conocimiento Por la Policía Nacional mediante oficio No S-2016-001438 DISPO III-ESCUR-29.1. El día 28 de noviembre de 2016.

Circunstancias de lugar: La infracción fue detectada en el Río Caquetá, para llegar al municipio de Curillo Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la movilización de 14.4 m3 de madera de especies Otobo, Penillo y Cedrillo.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.





RESOLUCIÓN DTC No.

1779-11 DIC 2025

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTICULO 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4 2.2.1.1.13.5 , 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7	Por OMISION a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de especies forestales indeterminadas.

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento de especies forestales Otobo, Perillo y Cedrillo	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales Otobo, Perillo y Cedrillo.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales Otobo, Perillo y Cedrillo.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales y realizar quema sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen de 14.5 m ³ de madera en pie de la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, de crecimiento rápido, considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 14.5 m ³ , se establece que la afectación no es permanente en	3



RESOLUCIÓN DTC No.

11 Dic 2025
1779- - - -

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

el tiempo, y se determina que el plazo temporal de manifestación del impacto sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Reversibilidad (RV)

Para la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, se puede establecer que la alteración generada por el aprovechamiento de 14.5 m³ (en pie), puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años.

3

Recuperabilidad (MC)

Al realizar la siembra de individuos de la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, se establece que la alteración que sucede por el aprovechamiento de 14.5 m³, puede ser compensable de manera sostenible.

3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

1.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Aprovechamiento de recursos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio S-2016-001438/DISPO III-ESCUR-29.1 de fecha 28 de noviembre de 2016
2. Formato acta de incautación de fecha 28 de noviembre de 2016
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO
4. Copia del salvoconducto vencido N°1366388 de fecha 23 de noviembre de 2013.
5. Acta de decomiso preventivo de fecha 28 de noviembre de 2016
6. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre de fecha 28 de noviembre de 2016

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cedula número 17.627.140 de Florencia - Caquetá, quien realizó infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta según lo establecido en el Concepto





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Técnico IT-DTC-0910-2025 del 28 de noviembre de 2025, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que sin autorización o licencia ambiental movilizó 14.4 m³ de madera de especies Otobo, Penillo y Cedrillo, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cédula número 17.627.140 de Florencia - Caquetá, fue notificado el día 16 de octubre de 2024, se notificó de forma de aviso el contenido del AUTO DTC 0025 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cédula número 17.627.140 de Florencia - Caquetá, no solicitó el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DTC No. 00118 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio, y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso, por el término de diez (10), las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practico la prueba decretada a través del AUTO DTC No. 0025 del 05 de septiembre de 2025, que se fundamentaron en las que se concedió 10 días para que presentaran descargos el cual hicieron caso omiso, y se procedió a emitir el AUTO DTC No. 00118 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso N° 0222, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma de aviso

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. 0252 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental se notificó mediante aviso 0204 el día 05 de mayo de 2022





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

2. AUTO DTC No. 0025 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso, el día 16 de octubre de 2024.
3. AUTO DTC No. 00118 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso, el día 19 de noviembre de 2024.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC 0910 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelanta en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia; se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de las multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Que mediante oficio No S-2016-001438 DISPO III-ESCUR-29.1, la patrullera Angela Marcela Chamorro deja en disposición mercancía a la unidad de Corpoamazonia ubicada en el municipio de Curillo, se logra determinar lo siguiente:

(...) Que el día 28 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:25 horas, mediante labores de registro y control, patrullaje sobre el río Caquetá, personal de la policía nacional en compañía del personal de la armada, realiza la incautación aproximadamente de 22 metros de madera Otobo, Perillo y Cedrillo, que eran transportados en una embarcación artesanal sin nombre. La incautación se realiza por exceder los metros cúbicos de madera autorizados en la guía de transporte y el permiso que portó el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO identificado con cédula de ciudadanía N°17.627.140 de Florencia, estaba vencido. (...)



RESOLUCIÓN DTC No. 1779-11 DTC 2022

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 0025 de 05 de septiembre de 2022** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**", por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por OMISION a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales	Decreto 1076 de 2015
	Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; d) Mapa del área a aprovechar." (Nota: El texto exacto puede variar ligeramente dependiendo de la compilación, pero esta es la disposición estándar sobre el contenido de la solicitud).
	Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."
	Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; [...]" (El artículo continúa listando otros requisitos técnicos como la especie, volumen, ruta, vehículo, etc., pero el encabezado principal es el citado).
	Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. "Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar la renovación del mismo."
	Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."
	Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."
	Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."
	Resolución 1909 de 2017



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

(Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

Artículo 18. Deber de cooperación. "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran."

Circunstancias de tiempo: El hecho referido fue puesto en conocimiento Por la Policía Nacional mediante oficio No S-2016-001438 DISPO III-ESCUR-29.1. El día 28 de noviembre de 2016.

Circunstancias de lugar: La infracción fue detectada en el Río Caquetá, para llegar al municipio de Curillo Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la movilización de 14.4 m3 de madera de especies Otobo, Penillo y Cedrillo.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTICULO 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4 2.2.1.1.13.5 , 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7	Por OMISION a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de especies forestales indeterminadas.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento de especies forestales Otobo, Perillo y Cedrillo	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales Otobo, Perillo y Cedrillo.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales Otobo, Perillo y Cedrillo.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales y realizar quema sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen de 14.5 m ³ de madera en pie de la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, de crecimiento rápido, considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 14.5 m ³ , se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, y se determina que el plazo temporal de manifestación del impacto sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, se puede establecer que la alteración generada por el aprovechamiento de 14.5 m ³ (en pie), puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de individuos de la especie forestal Otobo, Perillo y Cedrillo, se establece que la alteración que sucede por el aprovechamiento de 14.5 m ³ , puede ser compensable de manera sostenible.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

1.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Aprovechamiento de recursos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.

0

No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.

0

Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

LEVE

1.4 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

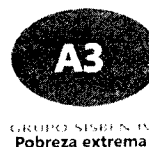
Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia; se encuentra en la base del Sisbén IV, en categoría A3 Pobreza Extrema.

Fecha de consulta:

01/12/2025

Ficha:

18205001542700000109



DATOS PERSONALES

Nombres: ALFONSO

Apellidos: ALVIS TAPIERO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 17627140

Municipio: Curillo

Departamento: Caquetá

2 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-205-CVR-252-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia; la



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 14.5 m³ de madera de Otobo, Perillo y Cedrillo, los cuales durante todo el proceso no fue reclamada, ni se solicitó Removilización por del usuario ante la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN: AMONESTACIÓN ESCRITA

En consonancia con el presente proceso y teniendo que durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para el respectivo aprovechamiento, se determina la viabilidad técnica de imponer a el señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, como sanción principal el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) **La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.** (...), por tanto, en el presente caso no se puede realizar el respectivo cobro, teniendo en cuenta que el señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, presento un salvoconducto de movilización de la madera decomisada, el cual tenía vigencia hasta 23 de noviembre de 2016 y la madera fue decomisada el 28 de noviembre de 2016, y como se realizó el decomiso se generó la recuperación del activo ambiental, y si es cobrada la tasa sería violación al principio de proporcionalidad de la Ley 1333 de 2009.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento como lo establece los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que sea afectada.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-0910-2025 del 28 de noviembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 al aprovechar y transportar de los productos forestales decomisados; y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, quien realizó acciones de licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, **DECOMISO DEFINITIVO** de los 14.5 m3 de las especies Otobo, Perillo y Cedrillo, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT- DTC -0910-2025 del 28 de noviembre de 2025.

DE IGUAL FORMA, se impone como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, la obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de ocho (8) horas, el cual deberá ser aprobado ante la autoridad ambiental competente o una entidad certificada por esta. La asistencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto y realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un mínimo de **cinco (5) participaciones**, donde deberá entregar a su vez un mínimo de **100 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; Así mismo, esta sanción accesoria deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0910 del 28 de noviembre de 2025, amparado en el Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

Se deberá incluir al señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

17.627.140 de Florencia, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá) y Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-252-21 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL, SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor **ALFONSO ALVIS TAPIERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, **DECOMISO DEFINITIVO** de los 14.5 m³ de las especies Otobo, Perillo y Cedrillo, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT- DTC -0910-2025 del 28 de noviembre de 2025..

PARÁGRAFO PRIMERO: DEJAR a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de CATORCE COMA CINCO (14,5 m³) de madera de las especies Otobo (otobo parvifolia) (5m³) perillo (Couma macrocarpa) (5m³) y cedrillo (Simarouba amara) (4.5 m³), en buen estado, representado en bloques de madera

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, la obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de ocho (8) horas, el cual deberá ser aprobado ante la autoridad ambiental competente o una entidad certificada por esta. La asistencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto y realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un mínimo de **cinco (5) participaciones**, donde deberá entregar a su vez un mínimo de **100 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; Así mismo, esta sanción accesoria deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0910 del 28 de noviembre de 2025, amparado en el Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por aviso el contenido de la presente Resolución al señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá), para lo de su competencia y fines pertinentes.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-205-CVR-252-21**, que se adelantó en contra del señor ALFONSO ALVIS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.140 de Florencia, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los 11 de Diciembre de 2025

NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN

Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró

Norma Constanza Castro G

Cargo

Contratista Ofi. J. DTC

Firma

